HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALEGATOS FINALES DEL ESTADO DE GUATEMALA DENTRO DEL CASO CIDH 12.402 "RONALD ERNESTO RAXCACÓ REYES"

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o la "CIDH"), recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (en adelante "ICCPG") y el Instituto de Defensa Pública Penal (en adelante "IDPPG").

Con fecha 29 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Guatemala, como consecuencia de la imposición de la pena de muerte contra Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión del delito de secuestro.

La demanda se fundamenta en la violación del derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derechos interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La solicitud de la Comisión Interamericana a la Corte es que concluya y declare que el Estado:

- 1. Es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículo 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 25, así como del incumplimiento de la obligación general contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, por haber sentenciado al señor Raxcacó Reyes a la pena de muerte de imposición obligatoria.
- 2. Es responsable de la violación al derecho establecido por el artículo 4(2) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, por haber extendido la aplicación de la pena de

muerte a un delito para el cual la ley no preveía dicha sanción al momento que Guatemala pasó a ser Estado Parte de la Convención americana;

- 3. Es responsable de la violación del derecho establecido por el artículo 4(6) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por no haber brindado al señor Raxcacó Reyes un procedimiento que garantice, de manera efectiva, su derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena;
- 4. Es responsable de la violación del derecho establecido por el artículo 5(1) y (2) de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1 (1) del mismo instrumento, por haber confinado al señor Raxcacó Reyes en condiciones inhumanas detención y de esta forma haber atentado contra su integridad personal; y
- 5. Es responsable del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención en relación con la obligación general contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por no haber adecuado su legislación a la Convención Americana, y en particular, por haber reformado el artículo 201 del Código Penal guatemalteco en contradicción a lo dispuesto en el artículo 4(2) de la Convención.

Por lo anterior la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

- Otorgue al señor Raxcacó Reyes una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos, libertades garantizados por la Convención, y sus artículos 4, 5, 8 y 25 en particular, y garantice que a ninguna persona le sea impuesta de manera obligatoria la pena de muerte en Guatemala;
- 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad del derecho consagrado en el artículo 4(2) de la Convención Americana y, por lo tanto, a que la pena de muerte no se aplique a delitos que no la contemplaban al momento del depósito de su ratificación de la Convención Americana, y a que adecue su legislación a dicho instrumento de conformidad con el artículo 2 del mismo;

- Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia;
- 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Guatemala de los derechos a la integridad personal y a un trato humano, consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Raxcacó Reyes; y
- 6. Pague las costas y gastos legales incurridos por el señor Raxcacó Reyes y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Corte, el Estado de Guatemala designó como Agente al Licenciado Herbert Estuardo Meneses Coronado y como Agente Alterno al Licenciado Luis Ernesto Cáceres Rodríguez.

En el presente escrito de Alegatos Finales del Estado comparece como Agente el Licenciado Herbert Estuardo Meneses Coronado.

De conformidad con el artículo 18(1) del Reglamente de la Corte, el Estado de Guatemala, nombró como "Juez ad hoc" al Licenciado Alejandro Sánchez Garrido.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

El Estado de Guatemala en su contestación a la demanda, indicó que el motivo de la sanción impuesta a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, fue el secuestro del niño Pedro Alberto De león Wug, de 7 años de edad, el día 5 de agosto de 197, quien fue localizado y liberado por la Sección Antisecuestros y Extorsiones de la Policía Nacional Civil de Guatemala, el 6 de agosto del mismo año.

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, fue el encargado de conocer el caso y de dictar sentencia. El señor Raxcacó Reyes presentó todos los recursos legales que contempla la legislación guatemalteca con el objeto de impugnar la sentencia pronunciada.

El artículo 201 (Plagio o Secuestro) del Código Penal guatemalteco Decreto 17-73, contemplaba la pena de prisión de 8 a 15 años y en caso falleciera la víctima, se podía imponer la pena de muerte.

Actualmente reformado por el artículo 1 del decreto 81-96 del Congreso de la República, el cual establece que "se aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años".

Sobre el particular es conveniente ilustrar a los Honorables Jueces, que en la época en que se emite el decreto relacionado la sociedad guatemalteca se encontraba convulsionada por el alto número de secuestros, y ante la presión de distintos sectores sociales de la población, el Congreso de la República se vio en la necesidad de buscar la forma para contener este delito, por lo que realizó dicha reforma, agravando la pena a imponer.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 31-10-00 indicó que "...Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo la frecuencia y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena (durante casi sesenta años lo castigó con pena que no rebasó los quince años de prisión y en los últimos cinco la elevó a cincuenta años de prisión y la de muerte), esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante... 'la norma, tal como quedó definitivamente, en concreto, en cuanto a la frase que reza 'y cuando ésta no pueda ser impuesta' no fijó necesariamente la pena de muerte para todos los casos de autores de plagio o secuestro, pues distingue situaciones en las cuales aquella pena máxima no puede aplicarse, en cuyo caso procede la de prisión de veinticinco a cincuenta años...".

Es importante indicar que la pena de muerte tiene carácter extraordinario, de forma que está prevista únicamente para los responsable de la comisión de determinados delitos, lo cual deja a criterio del juzgador la aplicación de esta pena en donde se considere las circunstancias en que cometió el hecho, la manera de realizarlo y los móviles que revelen mayor o particular peligrosidad, para lo cual tiene que existir un debido proceso.

En el presente caso se cumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, llevando a cabo el proceso penal respectivo y realizando un debate público oral, por medio del cual los jueces tuvieron acceso a las partes y a las pruebas presentadas, con la finalidad de valorarlas y decidir sobre la responsabilidad penal del sindicado y como consecuencia imponer la sanción respectiva.

Entre los derechos que asisten al imputado se encuentra la división del debate único, establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal, con el objeto de tratar primero lo relativo a la culpabilidad del acusado y posteriormente la determinación de la pena, derecho que no fue ejercido por la defensa en su momento procesal oportuno.

El Estado de Guatemala, ya ha reconocido que la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de 25 a 50 años de prisión.

Es de importancia hacer ver que en cuanto a la valoración que realizara el juzgador sobre las pruebas para determinar la sanción a imponer a cada uno de los imputados involucrados en el mismo caso que el señor Raxcacó, se puede observar que sí hizo la valoración respectiva ya que en el caso del señor Carlos Manuel García Morales, en el apartado **DE LA PENA A IMPONER** de la Sentencia de fecha 14 de mayo de 1999, dice: "Nuestro Código Penal, en su artículo 36 establece el concepto unitario de autor que se refiere a quienes aportan alguna intervención que afecte al hecho que deben considerarse causa del mismo y, por consiguiente, son autores... La distinción también puede verificarse atendiendo al carácter dependiente de la punibilidad del partícipe respecto del ilícito de autor. Así vemos que la participación del acusado García Morales se circunscribió al cuidado del señor secuestrado durante la noche que permaneció cautivo, evidenciando de esa forma que no hubo por su parte, pertinencia del hecho delictivo, aunque él desempeñó un papel, a criterio del Tribunal menos próximo y decisivo en cuanto dependía además que el autor material ejecutara o no el ilícito penal. Ningún medio de prueba producido durante las audiencias del debate, demostró, que el procesado Carlos Manuel García Morales haya concertado y repartición del tipo de autoría, sino más bien, una cooperación en la perpetración del delito; razones que inducen al Tribunal a considerar que la responsabilidad penal del acusado no puede sancionarse con la pena que le corresponde a sus autores materiales, así al no serle aplicable la pena de muerte, se le impondrá la pena que se fijará en la parte resolutiva del presente fallo."

Tal como se puede determinar en la parte resolutiva de la sentencia dice: IV. Que Carlos Manuel García Morales, es responsable del delito de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor PEDRO ALBERTO DE LEON WUG, en grado de AUTOR. V. Que por dicha infracción penal, se le impone la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES..."

Derivado de lo anterior, se muestra que el juzgador no impone de forma obligatoria la pena de muerte, sino que hace la valoración respectiva a cada una de las pruebas presentadas por las partes y determina que pena debe imponer a cada imputado.

Dentro de los derechos conculcados que argumenta la Comisión se encuentra el artículo 4(6), el cual establece que "Toda persona condenada a muerte tiene derecho a

solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

En este sentido el Estado de Guatemala reconoce que el indulto es el último recurso que puede ser concedido a una persona condenada a la pena de muerte. Por lo que esta figura existe en la legislación guatemalteca desde 1892, contenida en el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa Nacional.

El Congreso de la República derogó el decreto 159 a través del Decreto Legislativo 32/2000, de fecha 1 de junio de 2000, con lo que dejó un vacío legal, ya que eliminó el procedimiento para hacer efectivo el recurso de gracia.

Dentro de la legislación guatemalteca vigente se encuentra regulado el indulto en el artículo 102 del Código Penal, que lo considera como una forma de extinción de la pena. Además, el artículo 105 del mismo instrumento indica que solamente extingue la pena principal, lo que se entiende que lleva a la conmutación de la pena capital por la inmediata inferior, siendo en este caso, la de 50 años de prisión.

V. DE LOS TESTIGOS

Dentro de la declaración jurada del Licenciado Eduardo Zachrisson Castillo indica que con el afán de encontrar una solución al vacío legal existente en cuanto a reestablecer el indulto y quien debe de otorgarlo, se encuentra pendiente de dictamen iniciativa de ley al respecto, presentada por el Diputado Otto René Cabrera Westerhayde, ex Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con el objeto de readecuar la legislación guatemalteca a la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma fue presentada el 9 de febrero de 2005.

También hace mención a la creación de una comisión integrada por un representante de cada uno de los Organismos del Estado. Esta será una comisión técnica jurídica, que deberá emitir su opinión respecto a la situación actual de la pena de muerte y para trabajar una iniciativa sobre el tema del indulto.

Además, estima que debe encontrarse el mecanismo más idóneo a efecto de que mediante una ley formal se designe a la autoridad que deba conocer y eventualmente conceder el indulto, como un perdón fundamentándose en razones eminentemente humanitarias y no ligado a las incidencias procesales dentro del expediente respectivo, que debe presumirse fue llevado con todas las garantías procesales correspondientes.

De conformidad con la declaración de la Licenciada Concha Mazariegos Tobías, dentro de otros puntos, indica que la Constitución Política de la República de Guatemala, por una parte es restrictiva para la aplicación de la pena de muerte y por otra es de tendencia abolicionista, ya que establece los casos en que no se puede aplicar y cuando se imponga son admisibles todos los recursos legales ordinarios y extraordinarios, entre los que se encuentran el de casación, el de gracia y el amparo que se considera como acción en nuestra legislación.

La Constitución Política atribuye la facultad al Congreso de la República para abolir la pena de muerte, para que sea congruente con la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Licenciada Mazariegos considera que con la modificación realizada al delito de plagio o secuestro, se ha infringido el Pacto de San José y la propia Constitución Política en razón de que el Pacto prohíbe legislar sobre esa materia ya que pasó a ser ley nacional prevaleciendo sobre el derecho interno de conformidad con el artículo 46 constitucional.

Derivado de lo anterior, se demuestra los esfuerzos del Estado para remediar el vacío legal existente en cuanto a la aplicación del recurso de gracia, de forma que se adecue la legislación guatemalteca a la Convención Americana.

Otro de los esfuerzos realizados por el Estado con la colaboración de los peticionarios del presente caso ante la Comisión Interamericana ha sido la elaboración de dos anteproyectos de ley, de los que el primero contempla la abolición de la pena de muerte en general y el segundo derogar las leyes específicas que establezcan la pena de muerte. Además, un anteproyecto de acuerdo gubernativo para que se firme el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay en 1990.

VI. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Con el objeto de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas al Estado de Guatemala en el presente caso se ha notificado a la Corte Suprema de Justicia quienes a su vez informaron al Juez Segundo de Ejecución para que lo anote en el expediente.

En cuanto a los exámenes médicos solicitados por los peticionarios para determinar el estado de salud del señor Raxcacó Reyes, se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario que hiciera las coordinaciones necesarias para trasladarlo a un centro asistencial estatal y que se le practicaran los exámenes recomendados por la médica forense que le atendió.

Con fecha 16 de mayo de 2005, se realizaron los exámenes recomendados por la Doctora Karina Vaquerano Martínez, y los resultados indican que el señor Raxcacó Reyes goza de una buena salud.

VII. PETICIONES

- Que se tenga por presentado el escrito de Alegatos Finales del Estado de Guatemala en el caso CIDH 12.402 "Ronald Ernesto Raxcacó Reyes".
- Que se tenga por presentadas las declaraciones juradas de los testigos y que se les dé plena validez.
- Que independientemente de la resolución de este caso la Corte tome en consideración la situación económica del país y deniegue la solicitud de reparación económica de los peticionarios, costas y gastos procesales.
- 4. Que se valoren los esfuerzos que está realizando el Estado de Guatemala para remediar el vacío legal existente en cuanto al indulto y para adecuar la legislación guatemalteca a la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Que se valore las acciones que ha realizado el Estado en cuanto a que el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes sea atendido en un centro hospitalario distinto al del centro penitenciario.